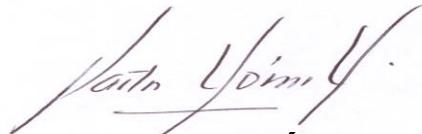


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, memorial de la parte demandante solicitando información del avance del proceso, y de la notificación del demandado. La demandante confirió poder a otra estudiante de derecho, sin embargo, el mismo no fue otorgado por medio de correo electrónico. Pasa para resolver.

Manizales, 16 de febrero de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 181
Radicado N° 2021-00086

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes deprecadas por la parte demandante así:

Frente a la inquietud relacionada con el estado actual del proceso, debe recordar la parte demandante que las actuaciones que se surtan a lo largo del proceso, pueden ser consultadas en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este juzgado, en el cual se publican las providencias notificadas por estado diariamente. Con respecto al interrogante planteado sobre la realización de la notificación del demandado, dicha carga corresponde netamente a la parte interesada, es decir, a la demandante, lo cual no puede atribuírsele al Despacho, en virtud a lo contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, cuyo texto dice expresamente que la notificación se hará, a instancias de la parte interesada en que la misma se realice.

Ahora bien, indaga asimismo por *"las respectivas diligencias frente al embargo y posterior secuestro frente a los muebles del señor **JOSE MARINO CARDONA** (...)"*, sin percatarse de que en el auto admisorio de la demanda, notificado por estado del día 10 de marzo de 2021, se dispuso abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas, por los motivos claramente indicados en aquella providencia.

Así las cosas, la posible tardanza presentada en este trámite se debe a que la parte demandante, no ha desplegado las gestiones pertinentes para darle la continuidad y el impulso necesarios, mas no en retrasos provocados por el Despacho.

De otro lado, revisado el poder especial, amplio y suficiente que otorgó la señora LUZ MARINA BLANDÓN GARCÍA, a la estudiante de derecho ANGIE JULIETH HERRERA FRANCO para ser representada al interior de este proceso, se encuentra que el mismo no cumple con las exigencias del

artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no fue conferido mediante mensaje de datos, por lo tanto, no se reconoce personería judicial a dicha estudiante, hasta tanto allegue el poder con el lleno de los requisitos legales.

Conforme a todo lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, realizando en debida forma la notificación personal del demandado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y acatando lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C - 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA